

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: manifiesto a usted que dentro del presente proceso Ejecutivo singular radicado 2020-00008, se presentó memorial en donde la apoderada judicial demandante solicita dictar sentencia. Sírvase proveer.

Santa Rosa de Lima – Norte (Bolívar), marzo 31 de 2022.


MARIO ALBERTO RUIZ RICO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. -SANTA ROSA DE LIMA-NORTE (BOLIVAR), MARZO TREINTA Y UNO (31) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

La Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ, en representación del demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A., presentó memorial en donde solicita dictar sentencia, pues expresa que *"teniendo en cuenta que la notificación por aviso se aportó desde el día 14 de diciembre del 2021, es decir, la parte demandada se encuentra debidamente notificado..."*. Ahora bien, este despacho debe expresar que si bien es cierto dentro del presente proceso ejecutivo singular aparece constancia de aviso de notificación practicada en legal forma, no es menos cierto que se echa de menos la primera notificación personal que se exige para este tipo de eventos, tal y como lo exige el 291 del C.G. del P., el cual expresa:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Revisado lo anterior encontramos que es la misma Ley la que exige que inicialmente se debe proceder con la notificación personal para, en caso de ser infructuosa dicha notificación, se proceda con la notificación por aviso, tal y como lo exige el artículo 292, ibidem. A saber:

Notificación por aviso

Quando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Es por lo anterior que no se puede dar por notificado al demandado hasta tanto no se configuren en el orden de Ley los pasos necesarios para entenderse como tal.

Ahora bien, este juzgado no es ajeno a la actual situación atravesada por los despachos judiciales en cuanto a los volúmenes de correos manejados por los mismos, haciendo que las solicitudes a pesar de ser enviadas por los apoderados puedan ser pasadas por alto. Por tal razón no se accederá a la pretensión de la memorialista de dictar sentencia, hasta tanto no remita a este despacho, constancia de notificación personal previa a la notificación por aviso practicada, lo

anterior con el objeto de verificar que efectivamente dicho proceso de notificación cumple con el orden y la forma reglada en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Por lo anterior, este despacho,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: NIEGASE la solicitud de sentencia hasta tanto no se aporte constancia de notificación personal previa al aviso, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FRANCO SAUL FUENTES BARRIOS

JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: manifiesto a usted que dentro del presente proceso Ejecutivo singular radicado 2020-00008, se presentó memorial en donde la apoderada judicial demandante solicita dictar sentencia. Sírvase proveer.

Santa Rosa de Lima – Norte (Bolívar), marzo 31 de 2022.


MARIO ALBERTO RUIZ RICO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. -SANTA ROSA DE LIMA-NORTE (BOLIVAR), MARZO TREINTA Y UNO (31) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

La Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ, en representación del demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A., presentó memorial en donde solicita dictar sentencia, pues expresa que *"teniendo en cuenta que la notificación por aviso se aportó desde el día 14 de diciembre del 2021, es decir, la parte demandada se encuentra debidamente notificado..."*. Ahora bien, este despacho debe expresar que si bien es cierto dentro del presente proceso ejecutivo singular aparece constancia de aviso de notificación practicada en legal forma, no es menos cierto que se echa de menos la primera notificación personal que se exige para este tipo de eventos, tal y como lo exige el 291 del C.G. del P., el cual expresa:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Revisado lo anterior encontramos que es la misma Ley la que exige que inicialmente se debe proceder con la notificación personal para, en caso de ser infructuosa dicha notificación, se proceda con la notificación por aviso, tal y como lo exige el artículo 292, ibidem. A saber:

Notificación por aviso

Quando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica. el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Es por lo anterior que no se puede dar por notificado al demandado hasta tanto no se configuren en el orden de Ley los pasos necesarios para entenderse como tal.

Ahora bien, este juzgado no es ajeno a la actual situación atravesada por los despachos judiciales en cuanto a los volúmenes de correos manejados por los mismos, haciendo que las solicitudes a pesar de ser enviadas por los apoderados puedan ser pasadas por alto. Por tal razón no se accederá a la pretensión de la memorialista de dictar sentencia, hasta tanto no remita a este despacho, constancia de notificación personal previa a la notificación por aviso practicada, lo

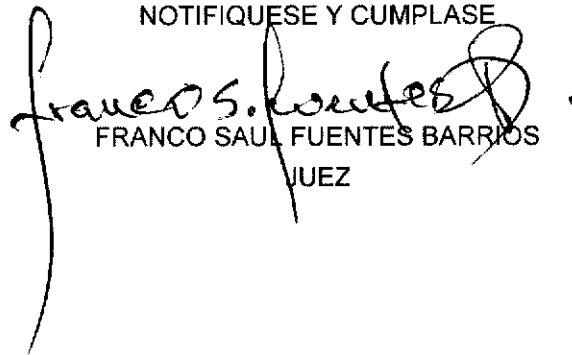
anterior con el objeto de verificar que efectivamente dicho proceso de notificación cumple con el orden y la forma reglada en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Por lo anterior, este despacho,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: NIEGASE la solicitud de sentencia hasta tanto no se aporte constancia de notificación personal previa al aviso, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FRANCO SAUL FUENTES BARRIOS
JUEZ